

otrosi por derecho, que su señor quel dé galardón por ello segunt que podiere, e fuer guisado.

(a) LL. del tít. 19; L. 25, tít. 21; LL. 4 y 6, tít. 27, P. 2; y L. 51, tít. 18, P. 3.—L. 10, tít. 5, lib. 3 de la N. R.

(1) Asi como si oviese menester cavallo, 2.º cod.

LEY XIII.—Que pena deven aver los que non acorriesen a la seña del rey, o de sus señores, o de sus conceios (a).

De las señas dezimos otrosi que deven seer guardadas mas que otra cosa de los cuerpos de los señores en fuera. Ca por eso a nonbre seña, por que es señal de aquel cuya es, para seer conocido e guardado de sus vasallos en todo fecho de armas. E por ende cada uno es tenuto de guardar la seña de su señor, o de su conceio, e mayormiente todos deven aguardar a la seña del rey, ca todas las otras toman esfuerzo della, e es onra grant del rey, ca non la deve traer sinon rey o rico ome, que sea al menos señor de cient cavalleros, o maestre de orden, o el que fuere en su lugar, e esto por rason del conceio. E por eso deven seer muy guardadas tan bien en batalla, como en fazienda, como en lid. Por ende mandamos, que si acaescier en batalla, que quebranten o que baxen seña de rey: el que podier acorrer para alzarla, e non lo quisiere fazer, dezimos que vale menos por ello, e deve perder amor del rey por ende. E si fuere la seña de rico ome, si su vasallo fuere el que la podiese acorrer e non lo feziere, deve perder otrosi amor de su señor. E si fuere de conceio la seña, e alguno de aquel conceio la podiese acorrer e non quisiese, sea echado de aquella villa. Enpero si aquel que podiera acorrer o alzar la seña, lo lexó de fazer por acorrer al rey o al su señor, o por matar o prender al cabdiello del otra parte, non tenemos por derecho que aya la pena sobre dicha.

(a) LL. 2 y 6, tít. 27; LL. 13, 14 y 15, tít. 23, P. 2.

LEY XIV.—Que galardón deven aver los que acorren a las señas, o prisiessen la seña de la otra parte (a).

Si alzare otrosi alguno seña quebrantada ó derribada, si la seña fuere del rey, aquel que lo feziere aya galardón segunt qual ome fuere. E si la seña fuer de rico ome, o de maestre de alguna orden, o de conceio, aquel cuya fuere la seña quel dé otrosi buen galardón. E porque non es (1) mejor esfuerzo de yr prender o quebrantar la seña de los enemigos, que anparar la (2)..... mandamos, que todo ome que prisiere o quebrantare la seña de la otra parte, que aya tal galardón por ello, como si alzase o enfestase seña de la su parte.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley anterior.

(1) Menor esfuerzo, 2.º cod.

(2) La suya, 2.º cod.

LEY XV.—Que las señas de los conceios non las deven dar por suerte.

Asi como todos aquellos que an seña punan en darla a ome senalado porque sea (1) guardada e onrada, otrosi tenemos por bien e mandamos, que los conceios a tales omes den sus señas porque ellos sean onrados,

e las señas guardadas, e que lo non metan por suerte. Ca tenemos que non es (2) derecho de meter lealtad e onra en ventura de suerte.

(1) Mejor guardada e onrada, 2.º cod.

(2) Bien ni derecho, 2.º cod.

LEY XVI.—Que pena merecen aver los que non acorrieren al regno quando meester fuere maguer non sean llamados, e que galardón los que acorrieren (a).

Bien es e derecho que entre todas las otras maneras que fablamos de acorremiento, que digamos de como deven acorrer al regno, si mester fuere, maguer non los llamen, entrando los enemigos en la tierra para fazer y mal, o para cercar villas o castiellos, o alzandose en la tierra algunos para guerrrearla. E esto que diximos de non seer llamados, podrie seer por alguna destas razones, o por seer el rey muy viejo, nino, o mal enfermo, o muy luene de aquel lugar. E por ende dezimos, que todos aquellos que sopiesen, que los enemigos eran en la tierra en alguna destas maneras que diximos, los que morasen ciento migeros a derredor de aquel lugar ó los enemigos fuesen, que deven venir luego acorrer bien, como si el rey los llamase. E desta hueste non se puede ninguno escusar por privileio, nin por otra rason ninguna, si non fuese por enfermedad de su cuerpo, o por otro grant embargo que acaesciese porque non lo podiese fazer en ninguna manera. E el que asi non veniese acorrer mandamos, que pierda lo que oviere e sea echado del regno, como aquel que non quiso enparar heredamiento de su señor. E como damos pena a los que non acorriesen, asi damos por galardón a los que lo fezieren bien, que todo lo que ganasen sea suyo, asi como diximos en la tercera ley deste titulo.

(a) L. 9, tít. 2, lib. 9 del F. J.—LL. del tít. 19, P. 2.—LL. 1, 2 y 3, tít. 6; LL. 2 y 3, tít. 8, lib. 6; y LL. del tít. 7, lib. 12 de la N. R.

LEY XVII.—Que pena deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores (a).

Si por derecho an pena los que non vienen a las huestes e se tornan dellas asi como diximos, quier sea para defender, quier para conquistar, muy mas la deven aver los que fuyen de la batalla dexando y sus señores e los cabdiellos, e este foyr puede seer en alguna destas maneras, ca o fuyen ante que entren en las azes veyendo los enemigos venir, o fuyen seyendo ya las azes paradas, o fuyen siendo la batalla buelta. Onde (1) cada uno destes foyres queremos dezir que pena avera el que lo feziere. E dezimos que aquel que fuye ante que las azes sean paradas, que faze traycion porque dexa su señor veyendo los enemigos venir, e da les esfuerzo (2) porque podrie seer muerto, o preso, o vencido. E por ende el que tal traycion como esta faze, deve seer echado del regno por siempre. Del que fuye seyendo las azes paradas dezimos, que faze mayor traycion que el otro que diximos, ca da mayor esfuerzo a los otros, e enflaquece mas a los suyos, seyendo ya guisado e puesto para en batalla, e demas porque dexó su señor

mas cerca de los enemigos, e mas (3) aprieto de recibir algunt daño de los que dicho avemos. E por ende deve perder lo que oviere, e sea echado del regno por traydor, e nunca seer y cabido. Mas del que fuye desque vienen a heridas, o la batalla es buelta, non fuyendo con su señor para aguardele, o por su mandado, dezimos que faze mayor traycion que estos otros. Ca veyendo los enemigos, o seyendo las azes paradas, podrie acaecer pleytesia o adobo porque se parterie la batalla. Mas despues que la batalla es buelta otra pleytesia non puede aver, sinon de vencer o de seer vencidos. E por ende quien tal lugar dexa a su señor en quel pueden acaecer tantos peligros, deve perder el cuerpo como traydor, e si aver nol podieren, pierda otrosi lo que oviere, e nunca sea cabido en el regno. Enpero la pena que diximos que deven de aver los que fuyesen ante que las azes fuesen paradas o despues, entiendese non seyendo y sus señores muertos, o presos, o vencidos. Mas si alguno destes daños y recibiesen, deven morir como traydores e perder quanto que ovieren, ca derecho es que el que dexa su señor matar, o prender, o aontar, e en tal fecho nol quisiere ayudar, que muera por ello.

(a) L. 5, tít. 32 del Ord. de Alc.—LL. 6, 8 y 9, tít. 19; L. 9, tít. 22; L. 16, tít. 23; y L. 3, tít. 28, P. 2; LL. 1 y 2, tít. 2, P. 7.

(1) De cada uno, 2.º cod.

(2) E a los suyos flaqueza porque podrie el señor, 2.º cod.

(3) En aprieto, 2.º cod.

LEY XVIII.—Que pena deven aver los que fuyen con las señas.

Ya que mostramos qual pena deven aver los que fuyen, e dexan sus señores en alguna de las maneras que diximos en esta ley, agora queremos mostrar otrosi qual pena merecen los que fuyen con las señas. E queremos primero fablar de la seña del rey, e dezimos que el que fuye con ella, que faze una de las grandes trayciones que puede fazer, ca desanpara su (1) señor. E demas porque la seña del rey con que él fuye da achaque a los otros que fuyan, e fuyendo con las señas mete muchas vezes desmayamiento en los omes, porque an de foyr. E por esto dezimos que faze traycion al rey e al regno. Onde qui tal traycion como esta faze, deve perder el cuerpo, e quanto que oviere, e devenle derribar las casas, e nunca deven seer otra vez fechas por señal de escarmiento. E qui fuye con la seña de otro su señor de batalla, es traydor e deve morir por ello, e perder la meatad de lo que oviere, e si aver nol pudieren, pierda quanto que oviere e vaya por traydor. E quien fuye de batalla con seña de conceio, deve otrosi aver tal pena como quien fuye con seña de su señor, que non fuese rey.

(1) Su rey e su señor natural, 2.º cod.

LEY XIX.—Que pena deven aver los que desanparan las señas en batalla, o en fazienda o en lid.

Grant derecho es que digamos otrosi qual pena deve aver el que desanpara la seña del rey, o de otro su señor, o de conceio en batalla, o en fazienda o en lid. Pero ante que desto fablemos queremos dezir, que

T. VI.

departimiento a entre batalla e fazienda e lid, porque muchos cuydan que todo es de una manera, nos por sacarlos de aquel cuydado dezimos, que batalla es llamada do a rey de amas las partes, o de la una, e fazienda es ó a ricos omes o a cabdiellos señores de señas de la una parte o de amas, que las an por derecho, segunt dize la ley deste titulo que comienza *De las señas*. E lid es quando lidian unas gientes con otras, non seyendo y rey, nin rico ome, nin otro que aya seña asi como diximos. E por ende quien desanparase seña de rey en batalla, non seyendo y él, enbiando otro en su lugar lo que podrie acaecer por las razones que diximos en la otra ley deste titulo, que comienza *Fasta aqui*, dezimos que deve seer echado del regno por alevo. E qui desanpara seña de otro señor en fazienda, faze aleve porque deve perder bienfecho de su señor para siempre. Otrosi el que desanpara seña del conceio en lid, dezimos que deve seer echado por malo de su conceio, porque desanpara la seña que les diere el rey, e que deviera guardar como en lugar de su señor. Ca sabida cosa es, que los conceios non deven aver otra seña sinon la que les diere el rey, e por eso las rompen cada que el rey muere, porque las an de recibir del rey (1).

(1) Que regnare, 2.º cod.

TITULO VI.

COMO SE DEVEN ACABDELLAR EN LAS HUESTES O EN LAS CABALGADAS, E QUE PENAS DEVEN AVER LOS QUE DERRANAREN (1) (a).

Nuestra voluntad es de fazer entender a nuestras gientes aquellas cosas por que mejor sepan guardar e acrecer onra e pro de su rey, e de su tierra, e de si mismos. Pero esto dezimos, que non pueden bien fazer a menos destas dos cosas, de defender lo suyo, e ganar delo de los enemigos. E esta ganancia acaece mas veces por guerra que por paz, e la guerra se face en muchas guisas, asi como por huestes o por cabalgadas, o por otras maneras muchas que y a, mas para fazer esto conplidamente a meester que sean avenidos, e para seer avenidos deven guardar tres cosas. La primera que sean bien mandados al cabdiello que y oviere. La segunda que sean bien avenidos en partir lo que ganaren. La tercera que tengan bien e firmemente justicia entre si para castigar los que fezieren mal. E de cada una destas tres cosas mostraremos, que pro viene, e que daño si non fueren guardadas.

(a) LL. 1, 2, 11, 27 y 28, tít. 23; y LL. del tít. 26, P. 2.

(1) Que es los que se desordenaren, 2.º cod.

LEY I.—Que pro viene del acabdelamiento, e que daño si non fuere guardado (a).

En toda guerra deven seer acabdelados los omes por muchos bienes que se siguen ende, senaladamente estos tres. El primero que del cabdelamiento nace seer unos, e seyendo unos pueden vencer mejor los enemigos, e venciendo los enemigos acaban lo que quie-

ren. E el segundo que se muestran por leales, mandándose por su señor, o por aquel que está como en su lugar. E demas muestranse por de buen recabdo en fazer su fecho con acuerdo. E si por aventura les viene algun daño, non an tan grant culpa, ca lo fazen con recabdo. E el tercero que todas las cosas que son fechas acordadamente en uno, fazense mas ayna e mejor, e mas poderosamente. Otrosi dezimos que del (1) desacabdelamiento nace muchos males, e señaladamente estos tres. El primero desacuerdo, e por desacuerdo pueden seer vencidos, e non acabar ninguna cosa de lo que quieren. El segundo que non guardan derecho de lealtad en seer desmandados por ó podrie venir grant daño al rey e al regno, e a si mismos, e muestranse por de mal recabdo en fazer su fecho desacordadamente e sin conseio. E si algun mal les viene ende deven seer mas culpados. El tercero que todas las cosas que se fazen desacordadamente, fazense mas tarde e peor, e mas flacamente. E pues que tantos bienes vienen de seer los omes acabdellados, e tantos males de non lo seer por derecho, tenemos que (2) sea acabdelamiento, ca si en todas las cosas que los omes fazen por derecho e por razon deven seer fechas acabdeladamente, quanto mas fecho de armas, que es cosa tan peligrosa onde pueden venir tantos males, si se non fazen como deven. E por ende todos deven ser cabdellados primeramente por el rey ó el fuere, que es señor de todos e desi, por los otros cabdiellos que les él diere, o que ellos ovieren entre si segunt los fechos les acaescieren. Onde dezimos que qualquier que este cabdiello non guardase o contra él feziere, deve aver tal pena qual mostramos en este título segunt el cabdiello fuere, o el derraniador, o el peligro del lugar o fuere fecho.

(a) LL. 11 y 28, tít. 23; y LL. 1 y 3, tít. 28, P. 2.

(1) Descaudillarse, 2.º cod.

(2) Sean acudilladamente, 2.º cod.

LEY II.—Que pena deve aver qui derraniase pasando la hueste cerca de villa o de castiello (a).

Muchas son las maneras del derraniar, ca los unos derranian pasando ante villa o castiello de los enemigos, e los otros derranian quando tienen villa o castiello cercado, e los otros derranian seyendo ya las azes paradas, o viendo los enemigos en otro lugar ó pueden a ellos yr. E esto puede acaescer seyendo y el rey, o otro señor cabdiello. Pero nos queremos primero fablar qual pena deven aver los que derraniaren seyendo y el rey. Onde dezimos, que quando el rey pasare ante villa, o castiello, o fortaleza de los enemigos, que ninguno non deve derraniar nin por asallidores que les vengán asallar, nin aunque los fieran. E por ende dezimos, que el que en tal lugar derraniare (1), que faze aleve conocida. E si fuere rico ome, pierda amor del rey, e quanto troxiere, en aquella hueste e sea echado del regno. E esto dezimos porque podrien tantos yr con el que farie la hueste (2) derraniar, e podrie seer que se perderie y tal ome, porque el rey receberie grant daño, e que se enbargarie todo su fecho. Otrosi todos

los que con él derraniaren, si sus vasallos fueren, pierdan todo quanto troxieren en aquella hueste. E si otros cavalleros derraniaren, sean presos desonradamente, e pierdan lo que ally troxieren. Mas si por aventura acaesciere, que por la mueda de aquel derraniamiento se moviese toda la hueste, e el rey oviese y a yr, e fuese y muerto o ferido aquel o aquellos por que el derraniamiento se comenzó, dezimos que son traydores e deven morir por ello. E si alguno derraniase en hueste ó non fuese el rey, si el cabdiello era su señor de aquel que fizo el derraniamiento, sea preso desonradamente, e pierda quanto que ally troxiere. Pero si por el su derraniamiento oviese y a yr su señor, e fuese y preso, ó muerto o ferido, mandamos que pierda quanto que oviere e sea echado de tierra por alevoso. E si el cabdiello non fuese su señor, quanta desonral feziere en prenderle (3) mandamos, que nuncal pueda seer demandada dél, nin de otro ninguno. Pero si por aquel derraniar fuese y muerto o ferido el cabdiello, tenemos por derecho que pierda quanto que oviere (4).

(a) LL. 5 y 8, tít. 19; y LL. 23 y 27, tít. 23, P. 2.

(1) O se desordenare desmandandose, 2.º cod.

(2) Toda, 2.º cod.

(3) O en castigarle, 2.º cod.

(4) E sea tenido por ynfame, 2.º cod.

LEY III.—Que pena deve aver qui derrania en cerca de villa o de castiello (a).

De los otros que derraniaren de la hueste teniendo el rey cercada villa, o castiello, o fortaleza, dezimos que deven aver grant pena porque podrie ende acaescer los males, que diximos en la ley ante desta. E demas que los enemigos podrien prender tal esfuerzo porque el rey non podrie ganar aquel lugar, de que podiera seer heredado, e en que podiera heredar a ellos, e a los otros sus vasallos. E por ende dezimos que faze aleve. E si fuere rico ome, deve perder amor del rey, e la meatad de quanto que oviere e sea echado del regno. E los que derraniaren con él, si sus vasallos fueren, pierdan quanto que ally troxieren, e sean echados del regno. E si otros cavalleros derraniaren, sean metidos en presion desonradamente, e pierdan lo que ally troxieren, e de todo lo al que ovieren la meatad. E si por aquel derraniamiento fuese el rey muerto o ferido, aya tal pena el que derraniase, como dize en la ley ante desta. Eso mismo dezimos si otro su señor o su cabdiello fuere y muerto o ferido.

(a) L. 8, tít. 19; y L. 23, tít. 23, P. 2.

LEY IV.—Que pena deve aver el que derrania de las azes en la batalla, o en fazienda, o en lid (a).

Quando alguno derrania seyendo las azes paradas para batalla, o para fazienda, o para lid, este dezimos que faze mayor mal, que ninguno de los otros que diximos. Ca como quier que faga mal el que derrania, quando la hueste pasa ante algun lugar ó sean los enemigos, o teniendo cercada villa o castiello, o otro lugar ó ellos yagan; enpero porque el esfuerzo es mayor de

los de fuera, non mete tanto en aventura fecho de rey o de señor, como el que derrania seyendo las azes paradas e yendo unos contra otros, ó semeia el fecho mas comunal, e porque podrie caer mas ayna su señor en peligro de muerte, o de presion, o de desonra. E sin todo esto faze grant aboleza veyendo los suyos yrse matar con los enemigos e non puede sufrir el miedo con ellos. E por ende mandamos, que si el que entrare en batalla derraniare, si fuere rico ome, o otro ome poderoso con que vaya conpana, de guisa (1) por que tal portiello fincase en ellos, por que los suyos pudiesen seer vencidos, o que los otros oviesen a derraniar en pos él, este dezimos que deve morir por ello. E si aver non lo podieren, pierda quanto que oviere, e sea echado del regno por alevoso por siempre. E si el rey fuese y preso o muerto, muera él por traydor, como quien guisa por que muera su señor, o sea desonrado. E si otro qualquier lo feziere, si el rey y presiese alguno de los males que diximos, muera por ello. E si otro daño non y recibiese, sea preso muy desonradamente, e echado del regno. E si en fazienda o en lid alguno derraniase ó fuese su señor, e si por el su derraniamiento fuese su señor muerto, muera él por ello como alevoso (2). E si recibiere otra desonra su señor, asi como de seer vencido o preso, sea aquel que derranio preso abiltadamente e desonrado, e nunca sea par de otro en ninguna cosa. E si el cabdiello de aquella fazienda o de la lid non fuere su señor, e fuese y muerto por su culpa de aquel que derraniase, asi como diximos, sea echado del regno e non sea par de otro. E si el cabdiello recibiese y otra desonra, asi como de seer vencido ó preso, sea él preso e desonrado, asi como el rey toviere por bien.

(a) L. 16, tít. 23, P. 2; y L. 1, tít. 2, P. 7.

(1) Que se ficiere tal portillo en la batalla, por do los suyos pudiesen seer vencidos, o que los otros oviesen a derraniar o se desordenar en pos del, este dezimos que deve morir por ello, 2.º cod.

(2) E malo, 2.º cod.

LEY V.—Que pena deve aver qui derrania de celada (a).

Si algunos yoguieren en celada para fazer mal a los enemigos, e entran en ella por mandado de su señor o de otro cabdiello, dezimos que non deven salir della sin mandado, maguer vean los enemigos. Ca qualquier que de tal lugar derraniase, si la celada fuese echada para ganar villa o castiello, o para aprender tales (1) presos porque podiese acabar su guerra, o ganar alguna tierra de los enemigos, dezimos que si la villa o el castiello fuere cabdal, o aquellos que cuydaren prender por aquella celada, eran tales por que lo podiesen acabar. E si esto se perdiere por culpa de aquel que derraniase, deve perder el heredamiento que oviere, por que enbargó heredamiento (2), que podiera seer heredero su rey o su señor. E si tal heredamiento sobre que era la celada fuese menor o aquellos que quisiesen, por que lo cuidavan ganar, non fuesen tan buenos, nin tan onrados como los otros que diximos, mandamos que aquel que derraniare pierda la meatad del heredamiento que oviere. Mas si la celada echaren para correr, o

para robar, o para fazer otro mal a los enemigos, que non sea en alguna destas maneras que diximos, mandamos que el que derraniare sea preso desonradamente, e pierda quanto alli troxiere, porque enbargó fecho de su señor o de su cabdiello. E si por aventura acaesciese que el rey yoguiese en tal celada como esta, e por el derraniamiento de alguno oviese de yr a tal lugar por que fuese muerto, o ferido, o desonrado, aya tal pena el que lo feziere, como dize en la ley ante desta. E si fuere otro señor o cabdiello, aya tal pena el que derraniare como dize en esta ley misma.

(a) L. 30, tít. 23, P. 2.

(1) Personas, 2.º cod.

(2) En que pudiera seer heredado su rey o su señor, 2.º cod.

LEY VI.—Que los de las huestes o de las cavalgadas non deven mover nin yr por otra parte, nin posar en otro lugar sinon do el cabdiello le mandare (a).

En otras muchas cosas que son meester en fecho de guerra, deven seer todos acabdellados e mandados a su señor e a su cabdiello, asi como en queriendo yr la hueste de un lugar a otro, ca ninguno non deve mover a menos que alguno destos gelo mande. E esto dezimos porque tal ome podrie seer el que esto feziere, que si fuese muerto o preso, que se tornarie en grant daño de la hueste. E por ende el que de otra guisa se quisiese yr, todo escarmiento que el cabdiello fiziese matandol las bestias o tomandol lo que ali troxiesen, tenemos que es derecho. Otrosi en yendo la hueste de un lugar a otro, deven seer cabdellados, e non deven yr esparcidos, ca mas ayna podrien por ende recibir daño e seer desbaratados, mas deven yr todos en uno e por do les mandaren, e apercebidos de manera que non les puedan fazer mal los enemigos. E qui asi non lo quisiere fazer, porque es cosa de que podrie venir daño a la hueste, e semeia como derraniamiento, si el cabdiello feriere a él, o a la bestia en que fuere, o gela matare, mandamos quel non pueda seer demandado de ninguno, nin de otra cosa ninguna quel faga por razon de acabdelamiento. Otrosi en posar la hueste deven seer todos acabdellados, ca non deven posar sinon do les mandare el cabdiello, e todos en uno en tal manera, que les sea la posada como fortaleza, para que ayan por ó se acorrer unos a otros, si mester fuere, e guardar su hueste fasta que sea posada e aseogada, de guisa que non reciba daño. E qualesquier que asi non posasen, toda desonra que el cabdiello les feziere en derribandoles las tiendas o trastornandoles las azinas o otros escarmientos, que desta manera fuese por razon de acabdelamiento, dezimos que lo puede fazer con derecho. E demas si algun daño recibiese la hueste, que se podiese emendar en (1) fioza de aquellos que asi posasen, mandamos que lo peche todo doblado. E esto mismo dezimos en las cavalgadas, si alguno moviere ante que gelo mande el cabdiello o se apartare en yendo la cavalgada de un lugar a otro, o posare sinon ol mandare su cabdiello.

(a) LL. 11, 17, 19 y 20, tít. 23, P. 2.

(1) Fiozia, 2.º cod.

LEY VII. — Como se deben guardar en las huestes e en las celadas tambien de noche como de dia, e que pena deben aver los que fezieren cosa que sea contra esta guarda (a).

Despues que la hueste fuere posada deben seer todos acabdellados e apercebidos para guardarla en poner sus atalayas, porque la hueste non se arrebatare, nin reciba daño. E non deben dexar yr algunos por yr por yerba, nin por leña, nin por las otras cosas que ovieren meester, sin (1) conpana que los guarde de los enemigos. E los que se apartasen para ir por algunas destas cosas sin mandado, decimos que el cabdiello los deve mandar prender, e fazer algun escarmiento en ellos, por que los otros non se atrevan a fazer tal cosa, e non deben dexar yr sus bestias fuera de la albergada, a menos de qui las guarde.—Ca podrien los enemigos llevarlas o matarlas. E porque todo esto serie daño de la hueste, mandamos que si el cabdiello mandare a algunos que las vayan tomar, e que las fieran o las maten, que ninguno non sea osado de gelas enparar, nil podrie seer demandado nin acaloñado a él, nin aquellos a qui lo mandar fazer. Mas en ninguna sazón non deve tanto seer guardada la hueste como de noche, ca entonce podrie recibir mayor daño, porque estan los omes desarmados e asesegados para dormir. Onde a meester de seer acabdellados, que se guarden con escuchas, e con roldas, e con todas las maneras que podieren. E aquellos que fueren puestos para ello, deben seer muy apercebidos, de guisa que la hueste non reciba grant daño por su culpa dellos. E si asi non lo feziesen por adormecerse, o por non querer estar en aquel lugar, que les mandare, si la hueste fuere desbaratada, deven morir. E si fuere y muerto, o ferido, o preso, o desbaratado su señor o otro su cabdiello, son por ende alevosos e deven morir. Mas si en rey esto acaesciese, son traydores e deven morir por ello, e perder quanto que ovieren. E demas dezimos, que si alguno de las roldas e de las escuchas fallasen dormiendo, quel pueden matar sin pena, porque podrie acaescer por su culpa los daños que diximos, ca si por derecho pueden matar los que velan castiellos, si los fallan dormiendo con mayor derecho lo deben fazer aquellos que son puestos para guardar su rey, o otro su señor, o otro su cabdiello, e sin todo esto otras gientes muchas que son en las huestes e en las cavalgadas.

(a) LL. 47, 20 y 30, tít. 23, P. 2.

(1) Guarda, 2.º cod.

LEY VIII. — Como deben seer guardadas las recuas e los que sallieren de la hueste por las cosas que ovieren menester.

Quien sabor a de fazer mal a sus enemigos en todas cosas se deve guardar de su daño, tan bien en las pequeñas como en las grandes. E qui esto sabe fazer, metese por esforzado e por sabidor. E estas dos cosas aduzenle acabar lo que quiere. E por ende deximos que deben seer guardados aquellos, que mandan yr por yerba e por leña o por las otras cosas tales que son meester en la hueste. E deben yr acabdellados e apercebidos, de manera que non reciban daño. Otrosi dezimos de las recuas tambien de aquellos (1) porque en-

bian, como de los otros que vienen de suyo que deven seer guardados e acabdellados. E deven venir apercebidos los que con ellos venieren de guisa que non reciban daño. E devense mandar todos por aquel cabdiello que ovieren. E qualquier que se le desmandase toda cosa (2) que el cabdiello en él feziese, tenemos por derecho que non aya pena por ello, nin le pueda seer demandado de ninguno.

(a) L. 22, tít. 23, P. 2.

(1) Que enbian por provision, como de aquellos que vienen de suyo, 2.º cod.

(2) De castigo, 2.º cod.

LEY IX. — Que pena deben aver (1) para guardar los engeños, o cavas, o otras cosas si por su culpa se perdieren o veniere ende otro daño (a).

Asi como los enemigos estan todavia asechando para fazer mal, otrosi los otros deben estar apercebidos para guardarse dellos. E los que esto fazen non pueden recibir grant daño, e si por aventura lo recibieren, non son de culpar como los otros a quien viene por su desden o por su culpa. Onde por esto tenemos por guisado que quando tovieren cercada villa o castiello, los que fueren puestos para guardar engeños, o cavas, o guardas, o otras cosas que son meester para ganar aquel lugar, que sean apercebidos e acabdellados para guardarlos bien. Ca pues que por esto se podrie bien ganar aquel lugar de que serie el regno acrecentado, e su señor onrado e heredado, e ellos mismos mucho deven seer apercebidos de lo guardar. E si non lo feziesen, asi como errarien en estas tres cosas que diximos, ca demostrarien, que non avien voluntad de acrecentar el regno, nin de onrar, nin de heredar su señor, nin a si mismos, pues que non guardaron aquellas cosas porque podiera seer guardado aquel lugar, e demas fazerle y en perder la costa e la mision que y avie metido, e por la tardanza del fecho avrie alargar mas las misiones. E por ende dezimos que debe perder amor del rey, e lo que dél tovieren. Pero si aquel lugar non pudiese seer ganado por aquel yerro que ellos fezieron, demas de la pena que diximos, mandamos que sean echados del regno. E esto dezimos de los mayores omes, e de los mas onrados. Mas si fueren de los menores, tenemos por derecho que les faga el rey escarmiento en los cuerpos e en los averes, segunt tovriere por bien.

(a) L. 24, tít. 23, P. 2.

(1) Los que son puestos, 2.º cod.

LEY X. — Que pena deve aver qui matase, o feriese, o desonrase a su cabdiello (a).

En todas las cosas que diximos en este titulo, e en otras muchas, que non podemos todas nonbrar, deven seer mandados e acabdellados todos los que van en las huestes e en las cabalgadas, primeramente por el rey, que es señor sobre todos, e desi por los otros señores que ovieren, o por los cabdiellos. Ca pues que por ellos se deven acabdellar e fazer su mandado en lugar de señores, los an a tener para guardarlos e onrarlos. Onde

dezimos, que qualquier que su cabdiello feriese o matase, que faze traycion, e que deve morir por ello. E quil desonrase faze aleve, e deve seer echado del regno por alevoso.

(a) L. 11, tít. 23, P. 2.

TITULO VII.

DE LO QUE GANAN EN LAS HUESTES, E EN LAS CAVALGADAS COMO LO DEVEN PARTIR (a).

Una de las cosas que deben seer mucho guardadas (1) es fecho de guerra, e partir lo que ganaren bien. Ca asi como el cabdellamiento que diximos les da esfuerzo e poder para venir a lo que cobdician, asi el bien partir lo que ganaren, les da la voluntad de saber para acometer aquello que quieren acabar. E bien asi como el cabdiello allega las personas de los omes que sean como unos por poder, otrosi el bien partir ayunta las voluntades e los corazones dellos en uno por amor. E porque el partir non puede seer a menos de ganar primero, e el ganar es de muchas maneras, tenemos por bien de las mostrar ante que fablemos de la particion. Ca o ganen los de las huestes, e de las cavalgadas, corriendo la tierra e robandola, o ganen quebrantando villas o castiellos, o otros lugares, o venciendo batalla, o fazienda o lid. E cada una destas diremos como deven fazer, e en qual manera deven dar al rey su derecho, o al otro señor, o a cabdiello que ovieren, e como devenlo al (2) partir entre si. Pero pues que mostramos quantas maneras son de cavalgadas, por fazer entender abiertamente como deve seer partido lo que ganaren, tambien en las huestes como en las cavalgadas, por que destas nacen todas las maneras de guerra que seer pueden, e en ellas mismas tornan. Onde dezimos, que las cavalgadas se fazen destas quatro maneras. Ca o salen de hueste, o de otro lugar o es el rey, o de otra hueste en que es otro cabdiello por el rey, o salen de villa o de castiello, que es heredamiento de alguno, pero es en señorío del rey (b).

(a) LL del tít. 26, P. 2.

(b) Véase la nota al proemio del tít. 26, P. 2.

(1) En fecho de guerra, es partir, 2.º cod.

(2) Que ficare, 2.º cod.

LEY I. — Como deben fazer de lo que ganaren en cavalgada que salga de hueste de rey, e como se deve partir (a).

De aquellos que ganan alguna cosa corriendo la tierra de los enemigos, e robandola dezimos, que si esta corredura, o esta cavalgada moviere de la hueste en que rey fuese, que todo quanto ganaren por robo o por otra manera qualquier, deve seer todo (1) alogado e aducho allí o él fuere, e deve el rey aver en su parte el quinto de todo quanto y oviere. E demas, si preso fuere tomado en tal guerra como esta, o en otra de qualmanera quier que sea, que vala mill mrs., o dende arriba, o que sea alcajade de villa o de castiello, o de alguna fortaleza que deve seer del rey, dando por el ciento mrs. a aquel que lo ganare. E tambien estos cien-

to mrs., como todo lo al que y fuere ganado, devenlo adozir todo a monton, e sacado el quinto para el rey, asi como dicho avemos, de lo al deven conprir las menguas, e refazer les daños, e partir (2) segunt diremos adelante. Pero si tal preso, como diximos, sacase alguno de almoneda o copiese en su parte, deve seer del rey, dando por él tanto como desuso diz.

(a) LL. 4, 6, 7 y 14, tít. 26, P. 2.

(1) Allegado, 2.º cod.

(2) Lo que quedare, 2.º cod.

LEY II. — Como deben fazer de lo que ganaren quando entraren por fuerza villa o castiello (a).

Por derecho tenemos, que quando entraren villa o castiello, o otro lugar por fuerza, non se paren a robar ninguna cosa fasta que el fecho acaben. E esto dezimos porque muchas vezes fue, e podrie seer, que por pararse a robar entrando por las casas, cobravan los enemigos, e porque los fallavan esparzidos, matavanlos e echavanlos de aquel lugar, que era como ganado, e fazien gelo perder. E sin esto venie ende otro mal, que algunas vegadas sobre aquello que robavan matavense unos a otros, onde crecie esfuerzo a los enemigos del daño que ellos se fazien. E por ende dezimos quel que desta guisa robase, farie tres yerros. El primero faze aboheza en querer ante robar que vencer los enemigos. El segundo metese por malo e por ladron en robar ante que deve, e en sazón que los otros estan en priesa, e non lo pueden saber, porque semeja que a sabor de lo encobrir. El tercero que es peor que todo lo al, que da carrera a los otros para fazer el mal que el faz, porque podrien caer en aleve si aquel fecho non se acabase por tal culpa. Onde mandamos, que qui tal cosa fiziere, que muera por ello. Mas esto es el derecho, que despues que el lugar fuere ganado, que aduga cada uno lo que ganare a monton, e den al rey si fuere y su quinto, segunt dixiesemos en esta otra ley, e partan ellos lo al como en otra cavalgada.

(a) LL. 3 y 19, tít. 26, P. 2.

LEY III. — Como deben fazer de lo que ganaren quando vencieren batalla, e como se deve partir (a).

Defendemos firmemente que ninguno non sea osado de pararse a robar en batalla, fasta que los enemigos sean vencidos e echados del campo, de manera que non puedan cobrar. E esto dezimos porque muchas vezes acaesce, que aquellos que van como vencidos, quando ven a los otros robar, tornan a ellos e vencenlos, porque este lugar es mas peligroso para rey, o para señor, e para si mismos, que los otros que diximos, e porque fazen todas las abolezas, e todos los males que dicho avemos en la ley ante desta, mas descobiertamente e mas sin verguenza, mandamos que los que asi robaran, mueran por ello e pierdan todo lo que allí troxieren. Mas tenemos por derecho que despues que la batalla fuere vencida, e los enemigos fueren corridos del lugar, e los del alcance fueren tornados, que todas las cosas que y fueren ganadas, que las ayunten e las adugan antel rey o ante aquel que fuere por cabdiello en